



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-38/2023

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JUEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG628/2023, así como la resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarse que: **a)** se encuentra debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó que los gastos observados no tenían objeto partidista; y, porque **b)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	4
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
5.1.3. Cuestiones a resolver	9
5.2. Decisión	9
5.3. Justificación de la decisión	9
6. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintidós
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1. Actos impugnados. El primero de diciembre, el *Consejo General* aprobó en sesión extraordinaria la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de diciembre, el *PVEM* interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*. Dicha autoridad envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente SUP-RAP-350/2023.

3. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El diecinueve de diciembre siguiente, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el



presente recurso, por lo que lo reencauzó a este órgano jurisdiccional, registrándose con la clave SM-RAP-38/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PVEM*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-350/2023, mediante el cual reencauzó la demanda presentada por el *PVEM* a esta Sala Regional.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que,

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente³.

En el caso concreto, si bien el *PVEM* refiere en su recurso impugnar la resolución “INE/CG734/2022” relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el estado de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional federal advierte que el número de identificación del acto impugnado es incorrecto y se trató de un error de escritura. Por tanto, el acto que coincide con su argumentación y conceptos de agravio es la resolución INE/CG633/2023, la cual será objeto de análisis en la presente resolución.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

4

El *PVEM* controvierte el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En las conclusiones impugnadas, se determinó que las faltas eran sustanciales o de fondo, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso a continuación se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
5.9-C4-PVEM-CO	Omitir presentar evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de \$1,075,408.59	Grave ordinaria	\$1,075,408.59 (100% del monto involucrado)

³ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.



CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
5.9-C16-PVEM-CO	Omitir comprobar los gastos realizados, por un monto de \$30,000.00.	Grave ordinaria	\$30,000.00 (100% del monto)
5.9-C18-PVEM-CO	Omitir registrar gastos por concepto de gastos en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,760.00.	Grave ordinaria	\$19,140.00 (150% del monto involucrado)

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de apelación el *PVEM* señala que las conclusiones referidas y la *Resolución* son ilegales ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y pruebas aportadas; para lo cual expresa los agravios siguientes:

➤ **Respecto de la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO**

a) Alega una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó que los gastos señalados no tenían objeto partidista.

A su parecer, esto se debió sustentar en elementos objetivos y verificables que demostraran que la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar las actividades vinculadas con sus fines.

Asimismo, considera que, respecto a cada observación, sí presentó la evidencia necesaria para vincular los gastos con su objeto partidista, ya que en las pólizas PN1/EG-18/30-04-22, PN1/EG-14/31-05-22, PN1/EG-14/30-06-22, PN1/EG-11/31-07-22, PN1/EG-12/31-08-22 y PN1/EG-15/30-11-22, del *SIF*, se encuentran las evidencias de los gastos realizados consistentes en asesorías, mismas que cuentan con la documentación soporte consistentes en facturas, archivos XML y contratos, con la información de las actividades realizadas en cada factura relacionadas con el personal que presta sus servicios en el comité estatal y municipales del *PVEM*.

A su vez, reitera que el objeto partidista de encuentra acreditado con la documentación comprobatoria que exhibió, y que la motivación del *Dictamen Consolidado* que determinó la acreditación de la conducta infractora no se encuentra sustentada en alguna disposición legal o reglamentaria en relación

con los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados para que un trabajo sobre consultoría o investigación sea considerado como “entregable”.

Desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en una expresión dogmática y sin sustento al señalar que debió aportar las evidencias que justificaran razonablemente el gasto, sin expresar con claridad qué evidencias eran las que se necesitaban para tal fin.

Asimismo, alega que los gastos corresponden a pagos realizados a la estructura del partido por la realización de sus actividades ordinarias relativas al funcionamiento de sus órganos directivos, divulgación de su ideología, campañas de afiliación, seguimiento a simpatizantes y propaganda institucional, las cuales fueron ejecutadas por las personas que prestan su servicio de manera mensual y que entregan sus comprobantes fiscales detallando la actividad realizada, la cual se encuentra vinculada con las acciones realizadas por el propio partido.

6

b) Por otra parte, el *PVEM* también se queja de una supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable al momento de imponer la sanción en la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO, al no analizar la totalidad de los argumentos, elementos y consideraciones que se sometieron a su consideración.

Ello, en virtud de que los gastos fueron tomados en cuenta como *Gastos Generales*, siendo lo correcto considerarlos como *Gastos Personales*, pues son retribuciones realizados al personal que colabora de manera mensual en sus comités municipales y estatal, tal como lo señaló en el oficio de respuesta de segunda vuelta y lo manifestó en la confronta realizada, al referir que el partido político no cuenta con nóminas ni salarios, sino que los pagos al personal se realizan a través de asesorías y prestación de servicios, emitiendo cada individuo su factura correspondiente de manera mensual.

De igual manera, argumenta que los gastos derivados de los salarios de los trabajadores del partido en el Comité Ejecutivo Estatal se realizaron en una póliza mensual, a efecto de no hacerlas individualmente por cada persona, registrándose en la cuenta contable 5-1-04-01-0006 de Asesoría y Consultoría, y que el monto de cada una de éstas corresponde a la suma del pago de todos sus colaboradores, señalando además que se adjuntaron los comprobantes



fiscales correspondientes, así como los contratos de prestación de servicio, tal y como lo señala en la siguiente tabla:

Mes	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha de Operación	Monto	Personas que brindaron asesorías
ABRIL	EG	18	30/04/2022	\$ 176,911.00	15
MAYO	EG	14	31/05/2022	\$ 164,135.20	14
JUNIO	EG	14	30/06/2022	\$ 192,310.00	17
JULIO	EG	11	31/07/2022	\$ 218,400.00	17
AGOSTO	EG	12	31/08/2022	\$ 190,750.00	17
NOVIEMBRE	EG	15	30/11/2022	\$ 110,890.00	10

Con base en lo anterior, es que el *PVEM* sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al no realizar un análisis detallado respecto a la información que presentó y con la cual, a su consideración, se atendía la observación que le fue efectuada, pues los pagos corresponden a honorarios del personal que, regular y ordinariamente, presta sus servicios al partido.

c) Por último, el partido apelante refiere que, a su parecer, se vulneró el principio de cosa juzgada, en su modalidad refleja, pues en el dictamen y resolución⁴ correspondiente al ejercicio fiscal 2021, se dejó sin efectos la misma irregularidad observada al partido, por lo que, a su consideración, los criterios, fundamentos y argumentos ahí efectuados resultan igualmente aplicables al ejercicio fiscal 2022.

7

De ese modo, sostiene que la autoridad responsable le impuso incorrectamente una sanción económica, pues los argumentos y documentos reportados al dar contestación a la misma observación en la revisión del ejercicio 2021, son iguales a los vertidos para el año 2022, por ende, debió aplicar similares criterios a los que sostuvo anteriormente, sin que sea factible que existan contradicciones entre ambas determinaciones.

➤ **Respecto de la conclusión 5.9-C16-PVEM-CO**

El partido apelante considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues a pesar de que aportó la documentación suficiente para comprobar que

⁴ INE/CG729/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

el pago de los gastos realizados se hizo mediante transferencia electrónica, no se valoró de manera adecuada.

Refiere que los pagos observados se efectuaron mediante dicha modalidad, tal y como dispone el *Reglamento de Fiscalización*, sin embargo, el proveedor emitió los *CFDI* como si estos hubieran sido en efectivo, al cual le solicitó su modificación y quien ya no pudo realizar las correcciones correspondientes.

Tal situación, sostiene, es ajena a la voluntad del partido ya que el proveedor es el único responsable para, en su caso, realizar las modificaciones de tales documentos, no obstante, señala haber efectuado las acciones pertinentes para solicitar su corrección, lo cual fue hecho del conocimiento de la responsable.

Por tal razón, solicita la revocación de la conclusión impugnada para efecto de que la autoridad fiscalizadora valore nuevamente las pólizas involucradas y tome como válida la documentación presentada para comprobar los gastos erogados, toda vez que no omitió su presentación y comprobó que el pago fue realizado de manera electrónica; asimismo, para que, en su caso, pueda ser valorada como una falta de forma y no de fondo.

8

➤ **Respecto de la conclusión 5.9-C18-PVEM-CO**

Por último, el partido recurrente alega que la autoridad responsable tampoco fue exhaustiva respecto a la presente conclusión, ya que a pesar de que aportó la documentación atinente en los oficios PVEM-COAH/008/2023 y PVEM-COAH/009/2023, para comprobar los gastos realizados en el ejercicio dos mil veintidós, la misma no fue correctamente valorada.

A su consideración, en los referidos oficios, dio contestación a la *UTF* de manera puntual, en el sentido de que ya había realizado los ajustes correspondientes en las pólizas y adjuntado las facturas relativas a dos mil veintidós.

Igualmente, solicita la revocación de la conclusión impugnada para efecto de que la autoridad fiscalizadora valore nuevamente la factura presentada para comprobar el gasto erogado, toda vez que no omitió su presentación y



comprobó que el pago fue realizado; además para que, en su caso, pueda ser valorada como una falta de forma y no de fondo.

5.1.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, en relación con las conclusiones controvertidas, a fin de determinar: **a)** si en relación con la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO, se encuentra debidamente fundado y motivado; y **b)** si la autoridad responsable, respecto a cada una de las conclusiones, fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el partido recurrente, como de las manifestaciones que formuló y si, por tanto, fue correcto, o no, que se le sancionara.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que: **a)** se encuentran debidamente fundados y motivados pues la autoridad responsable señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó que los gastos observados no tenían objeto partidista; y, porque **b)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada por el partido apelante.

9

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. La *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* se encuentran debidamente fundados y motivados pues la autoridad responsable señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó que los gastos observados no tenían objeto partidista, además de ser exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, respecto a la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO

En primer término, el partido recurrente alega una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó que los gastos señalados no tenían objeto partidista.

A su parecer, esto se debió sustentar en elementos objetivos y verificables que demostraran que la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar las actividades vinculadas con sus fines.

No le asiste razón al partido apelante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10

De igual manera, de la base II del mismo artículo, se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que deberán sujetarse.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: **i)** de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, o **ii)** indirecta, mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.⁵

En el artículo 25, de la *Ley de Partidos*, se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n), se estipula que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así

⁵ Véanse las resoluciones de los recursos identificados con las claves SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-101/2022, por mencionar algunos ejemplos.



como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados⁶.

En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Por ende, válidamente se puede concluir que falta del objeto o fin partidista **se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político**, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ahora, si bien no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “**gasto sin objeto partidista**”, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal Electoral⁷, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación; y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político⁸.

⁶ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; [...] n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

⁷ Véase, por ejemplo, las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

⁸ Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.

En el **caso concreto**, en el primer oficio de errores y omisiones⁹, la *UTF* señaló que, de la revisión a la documentación presentada en el *SIF*, se observaron diversos gastos en los cuales **no se presentaba la documentación necesaria que justificara o indicara los motivos del gasto realizado**, por lo que no era posible vincular el gasto con el objeto partidista; solicitando al *PVEM* la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos que detallaba en el Anexo 3.11, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el recurrente refirió que los gastos de alimentos pertenecían a actividades del secretario de procesos electorales del partido por diversas comisiones realizadas, y que anexaba los oficios de comisión que así lo acreditaban. En cuanto a los de asesorías, señaló que eran pagos realizados a las personas que colaboran en las actividades de sus comités municipales y estatal, y quienes presentaban sus facturas correspondientes a los ingresos recibidos y la actividad realizada¹⁰.

12

No obstante, en el segundo oficio de errores y omisiones¹¹, la *UTF* señaló que, si bien, respecto a algunas pólizas¹² se encontró la documentación faltante que justificaba el motivo del gasto, consistente en oficios de comisión, el partido actor continuaba **omitiendo presentar la evidencia que justificara el gasto realizado** respecto a otras¹³, por lo que consideró la respuesta como insatisfactoria y requirió nuevamente los mismos elementos solicitados anteriormente.

En contestación, el *PVEM* reiteró que las erogaciones concernían a las retribuciones realizadas a las personas que brindaron sus servicios por concepto de asesorías, a los que se le pagaba por los servicios prestados, y que los montos de cada mes correspondían al total del egreso por todas esas personas y no a un pago directo; además, refirió que en las pólizas se encontraba la documentación soporte que justificaba el gasto y el objeto partidista de las actividades realizadas por cada una de ellas, y que se

⁹ Oficio INE/UTF/DA/12270/2023.

¹⁰ Lo cual realizó mediante oficio PVEM-COAH/008/2023.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/13466/2023.

¹² Pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3.11 del oficio INE/UTF/DA/13466/2023.

¹³ Pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.11 del oficio INE/UTF/DA/13466/2023.



registraron de esta manera para no hacer pólizas individuales, englobando el gasto en una sola por mes.

Asimismo, señaló que había anexado las facturas en las pólizas: PN1/EG-18/30-04-22, PN1/EG-14/31-05-22, PN1/EG-14/30-06-22, PN1/EG-11/31-07-22, PN1/EG-12/31-08-22 y PN1/EG-15/30-11-22¹⁴.

Ahora bien, en el *Dictamen Consolidado*, la *UTF* señaló que, si bien el *PVEM* manifestó que los gastos de asesorías eran realizados por colaboradores del partido a los que se les pagaba por los servicios prestados, y presentó diversas facturas y transferencias bancarias, además de gastos por concepto de alimentos, por un monto de \$1,075,408.59, **no había presentado evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido**. Aunado a no contar con elementos suficientes que dieran certeza plena que los gastos fueron realizados con fines partidistas por tal razón, consideró la observación como **no quedó atendida**.

De ese modo, concluyó que el *PVEM* vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*, que establece la obligación de los institutos político de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el apelante, **la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente su Resolución**, así como el *Dictamen Consolidado*, ya que precisó la norma aplicable al caso, así como lo que, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido indicó las razones con base en las cuales consideró que la observación que le formuló al partido político no quedó atendida, pues señaló que no existían elementos, ni se habían presentado evidencias, que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con sus actividades.

Del mismo modo, **tampoco le asiste la razón** al *PVEM* al referir que la autoridad responsable fue dogmática al señalar que debió aportar las evidencias que justificaran razonablemente el gasto, sin expresar con claridad qué evidencias eran las que se necesitaba para tal fin.

¹⁴ Lo cual realizó mediante oficio PVEM-COAH/009/2023.

Esto es así, puesto que, conforme a las reglas de la lógica, resulta válido afirmar que, dependiendo de cada situación concreta, las opciones para justificar una finalidad partidista son muy variadas, por tanto, es adecuado que la autoridad no requiriera, conforme a un catálogo específico y preestablecido, evidencias que limiten las posibilidades para que el partido demostrara el objeto partidista de un determinado gasto, como lo fue en el presenta caso¹⁵.

De hecho, si se precisaran evidencias en lo particular, los sujetos obligados se encontrarían constreñidos a presentar únicamente lo que la autoridad fiscalizadora estimó al momento del requerimiento, soslayando la existencia de otras formas de demostrar lo que un instituto político, desde un inicio, debe acreditar, a saber: que un gasto tenga relación con su fin como ente público.

En ese sentido, el partido apelante tenía una amplia gama de posibilidades de anexar la documentación soporte que, a su consideración, demostrara la vinculación de los gastos realizados con su objeto partidista.

14 Ahora, el *PVEM* también argumenta que sí presentó la evidencia y documentación necesaria para vincular los gastos observados con su objeto partidista¹⁶, por lo cual también se queja de una supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable al momento de imponer la sanción en la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO, al no analizar la totalidad de los argumentos y elementos que presentó.

No le asiste razón al partido apelante.

Como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable concluyó que no se había presentado evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido, además de no contar con elementos suficientes que dieran certeza plena que los gastos fueron realizados con fines partidistas. Esto, no obstante que el partido apelante hubiera manifestado que los gastos de asesorías correspondían a sus colaboradores a los cuales se les pagaba por los servicios prestados.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al responder el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-392/2022.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que el partido actor sólo controvierte las conclusiones relacionadas con las pólizas relativas a erogaciones por concepto de asesoría y consultoría, mas no así las de gastos de alimentos.



Al respecto, de la revisión de las pólizas señaladas por el partido apelante, se estima que, tal y como lo determinó la responsable, **no existen elementos para que se pudiera corroborar que los gastos se relacionaron directamente con las actividades del partido**, ya que no se presentaron evidencias suficientes de los trabajos y actividades que realizaron las personas prestadoras de servicios, lo que imposibilitó comprobar el adecuado manejo de sus recursos.

Esto es así, pues, contrario a lo señalado por el *PVEM*, de la revisión de las pólizas involucradas, mismas que fueron remitidas por la responsable en su informe circunstanciado, se consta que no se anexaron documentos comprobatorios suficientes que así lo demuestre, como pudieron ser, entre otros, contratos, informes o reportes de actividades, entregables o muestras que evidenciaran claramente en qué consistió la prestación de cada uno de los servicios pagados y cómo estaban vinculados con sus actividades partidistas, o que correspondieran a pagos realizados a la estructura del partido. Aunado a que el *PVEM* no refiere de qué manera o cómo la documentación que anexó a las pólizas observadas por la *UTF* sí justificaba el objeto partidista de los gastos.

15

Sobre este punto, y en cuanto a la comprobación de los gastos que realizan los partidos políticos, **es importante que exista una nítida relación entre la erogación y la finalidad del partido**, es decir, que no quepan dudas respecto a que el financiamiento público que reciben los institutos es aprovechado para el fin para el cual fueron creados y, en consecuencia, se trate de un adecuado uso de recursos públicos.

Por tales razones, resulta insuficiente la documentación que, en su momento, anexó el partido recurrente, pues del análisis de las pólizas correspondientes¹⁷ únicamente obran *CFDI*, archivos XML y transferencias bancarias que, por sí mismas, no demuestran que los diferentes servicios prestados hayan tenido efectivamente relación con su objeto partidistas, en concreto, que fueran retribuciones realizados al personal que colabora de manera mensual en sus comités municipales y estatal.

¹⁷ PN1/EG-18/30-04-22, PN1/EG-14/31-05-22, PN1/EG-14/30-06-22, PN1/EG-11/31-07-22, PN1/EG-12/31-08-22 y PN1/EG-15/30-11-22.

En consecuencia, como se refirió anteriormente, **la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político**, como lo fue en el presente caso.

Esto, conforme con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*, en el que se dispone una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Con base en lo anterior es que se estima que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable **sí analizó la totalidad de los argumentos y elementos que presentó** durante el proceso de fiscalización que llevó a cabo, estimando que los mismos eran insuficientes para justificar el objeto partidista de los gastos observados.

16 Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PVEM* considera que fue incorrecto que los gastos fueran tomados en cuenta como *Gastos Generales*, siendo lo correcto considerarlos como *Gastos Personales*, pues son retribuciones realizadas a su personal, sin embargo, tal alegato resulta ineficaz pues éste no se hizo valer durante el proceso de fiscalización correspondiente, por lo cual la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizarlo y pronunciarse al respecto.

Por último, el partido apelante refiere que, a su parecer, se vulneró el principio de cosa juzgada, en su modalidad refleja, pues en el dictamen y resolución¹⁸ correspondiente al ejercicio fiscal 2021, se dejó sin efectos la misma irregularidad observada al partido, por lo que, a su consideración, los criterios, fundamentos y argumentos ahí efectuados resultan igualmente aplicables al ejercicio fiscal 2022.

De ese modo, sostiene que la autoridad responsable le impuso incorrectamente una sanción económica, pues los argumentos y documentos reportados al dar contestación a la misma observación en la revisión del ejercicio 2021, son iguales a los vertidos para el año 2022, por ende, debió

¹⁸ INE/CG729/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.



aplicar similares criterios a los que sostuvo anteriormente, sin que sea factible que existan contradicciones entre ambas determinaciones.

No le asiste razón, pues el *PVEM* parte de la premisa inexacta de que ante los mismos hechos y argumentos planteados, de forma diferenciada se determinó la actualización de la infracción en dos ejercicios fiscalizados (2021 y 2022); pues de la revisión hecha al dictamen que indica en su demanda, se advierte que, además de que en aquel caso la observación se realizó sobre *Servicios personales* y en este caso lo fue sobre *Servicios generales*, las respuestas que dio en aquél momento fueron diferentes a las ahora expuestas. Sin que en el caso existan elementos para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, al no estarse ante un juicio previo, sino ante un criterio que, en todo caso, se emitió en otro ejercicio de fiscalización, atendiendo a conceptos, hechos y pruebas propias de la individualidad de la revisión de gastos a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Aunado a que, la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado o no en la resolución que se impugna o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho o no, por tanto, no basta con el recurrente alegue que la determinación o los actos del procedimiento son ilegales porque ante un escenario similar anterior se actuó de manera distinta.

Es tales circunstancias es que, contrario a lo alegado por el *PVEM*, la autoridad responsable no estaba obligada a arribar a la misma conclusión que tuvo en la revisión de un ejercicio diverso, pues, en el caso concreto, esta atendió al caso sujeto a revisión y a sus particularidades, las cuales, como se mencionó, no son iguales.

5.3.2. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, respecto a las conclusiones 5.9-C16-PVEM-CO y 5.9-C18-PVEM-CO

Respecto de la conclusión **5.9-C16-PVEM-CO**, el partido apelante considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues a pesar de que aportó la documentación suficiente para comprobar que el pago de los gastos

realizados se hizo mediante transferencia electrónica, no se valoró de manera adecuada.

Refiere que los pagos observados se efectuaron mediante dicha modalidad, tal y como dispone el *Reglamento de Fiscalización*, sin embargo, el proveedor emitió los *CFDI* como si estos hubieran sido en efectivo, al cual le solicitó su modificación y quien ya no pudo realizar las correcciones correspondientes, lo cual es una situación ajena a la voluntad del partido.

No le asiste razón al partido apelante, puesto que no presentó el *CFDI* con la forma correcta de pago, es decir mediante transferencia electrónica, tal y como lo requirió la autoridad responsable, aunado a que no se acredita que haya efectuado las acciones necesarias para solicitar su corrección.

En efecto, en el primer oficio de errores y omisiones¹⁹, la *UTF* señaló que se habían localizado *CFDI* a los que se les asignó en la forma de pago efectivo, pero que fueron liquidados por medio de transferencia bancaria o cheque, tal y como detallaba en el anexo 7.3.3, por lo que le **solicitó al PVEM presentara en el SIF el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con la forma correcta de pago**, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

18

En respuesta el partido actor, mediante oficio PVEM-COAH/008/2023, informó que tal situación aconteció por un error involuntario en el que no se detectaron que las facturas eran de “pago en efectivo”, sin embargo, en las pólizas se encontraban las fichas de transferencia electrónica correspondiente.

Ante ello, la *UTF* determinó que, aun y cuando señalara que por un error involuntario no se detectaron que las facturas tenían asignada la forma de pago en efectivo, éstas fueron pagadas por medio de transferencia, por lo que, al no contener la correcta forma de pago, consideró la respuesta como insatisfactoria y **requirió de nueva cuenta la presentación del CFDI con los datos correctos**²⁰. A lo cual, el partido actor reiteró su respuesta en los mismos términos²¹.

De ese modo, en el *Dictamen Consolidado* la autoridad responsable consideró que, no obstante lo señalado por el *PVEM*, la observación no había quedado

¹⁹ Con número de oficio INE/UTF/DA/12270/2023.

²⁰ Lo cual realizó en el diverso oficio INE/UTF/DA/13466/2023.

²¹ Mediante oficio PVEM-COAH/008/2023.



atendida, toda vez que los *CFDI* no contenían la forma correcta del pago, por lo cual se había omitido comprobar los gastos señalados; calificando la falta como grave ordinaria e imponiendo una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado²².

Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable **sí fue exhaustiva** pues analizó y se pronunció respecto a la documentación y argumentos vertidos por el partido apelante, determinando que el partido recurrente no atendió lo requerido por la *UTF*, ya que ésta solicitó específicamente los *CFDI* en los que se estableciera la forma correcta en que se realizó el pago, es decir, mediante transferencia electrónica, sin que se hayan presentado.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, no obra en autos constancia alguna que acredite que éste haya solicitado al proveedor las modificaciones o correcciones necesarias, y que tal cuestión no haya sido analizada por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, respecto de la conclusión **5.9-C18-PVEM-CO**, el partido recurrente alega que la autoridad responsable tampoco fue exhaustiva, ya que a pesar de que aportó la documentación atinente en los oficios PVEM-COAH/008/2023 y PVEM-COAH/009/2023, para comprobar los gastos realizados en el ejercicio dos mil veintidós, la misma no fue correctamente valorada.

A su consideración, en los referidos oficios, dio contestación a la *UTF* de manera puntual, en el sentido de que ya había realizado los ajustes correspondientes en las pólizas y adjuntado las facturas correspondientes a dos mil veintidós.

Tampoco le asiste razón al partido apelante.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12270/2023, la *UTF* señaló que, de la revisión a los gastos registrados en el *SIF*, se localizaron *CFDI* que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2021), como se detalla

²² \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

en el Anexo 7.3.1²³, por lo que le solicitó al PVEM presentara las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta²⁴, el referido partido informó que se habían realizado los ajustes en las pólizas y se adjuntaron las facturas correspondientes al ejercicio 2022.

Al respecto, en el diverso oficio INE/UTF/DA/13466/2023, la UTF tuvo por solventada la observación realizada respecto a la póliza PN1/EG-19/19-01-22, al haberse presentado el CFDI con fecha de 2022; sin embargo, respecto a la diversa PN1/EG-12/31-03-22, reiteró que persistía la omisión de presentar el CFDI correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, por lo que nuevamente le solicitó al partido apelante las aclaraciones pertinentes.

En atención a ello, el PVEM refirió nuevamente que se habían adjuntado las facturas correspondientes al ejercicio 2022²⁵.

Finalmente, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad responsable consideró la respuesta como insatisfactoria, toda vez que, si bien mencionaba que se adjuntaron las facturas correspondientes al ejercicio 2022, de la revisión a la póliza PN1/EG-12/31-03-22, se constataba que presentó un CFDI correspondiente al ejercicio 2021, y no al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, calificó la falta como grave ordinaria e impuso sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado²⁶, dando como resultado una cantidad total de \$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al partido apelante, puesto que, tal y como señaló la UTF, en la póliza PN1/EG-12/31-03-22, se encuentra registrado un CFDI que data del ejercicio dos mil veintiuno, distinto al sujeto a revisión, como se evidencia a continuación:

23

Cons.	Referencia contable	Folio fiscal	Descripción de Poliza	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comprobante	Fecha de operación	Total
1	PN1/EG-19/19-01-22	00400078-7000-4FCB-80F8-A388FCE28D	TRANSFERENCIA TELEFONOS DE MEXICO, OFICINA TORREON ENERO 2022	TME840315K76	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	27/01/21	19/01/22	\$ 6,392.00
2	PN1/EG-12/31-03-22	BC42740F8-DAEB-465C-92D4-AA40C2FC785E	TRANSFERENCIA ASESORIAS MARZO 2022	SIM06801292M	OSCAR DAVID SICAIROS MEDINA	30/03/21	31/03/22	\$ 12,760.00
Total:								\$19,152.00

²⁴ Lo cual realizó mediante oficio PVEM-COAH/008/2023.

²⁵ Lo cual realizó mediante el diverso oficio PVEM-COAH/009/2023.

²⁶ \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).



INE Instituto Nacional Electoral		SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: COAHUILA CONTABILIDAD: 233		Sif Sistema Integral de Fiscalización	
EJERCICIO: 2022 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 12 MES: MARZO TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO: DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: TRANSFERENCIA ASESORIAS MARZO 2022		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 22/10/2022 02:24 FECHA DE OPERACIÓN: 31/03/2022 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 122,920.00 TOTAL ABONO: \$ 122,920.00			
aaa112e3-7051-4195-b426-1fa28ea12a52.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa
aaa1ba5b-e07f-47a8-8bd3-98319d67f40b.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa
aaa18eed-7b55-452f-81e7-565dbe8b3246.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa
aaa1c8aa-91dc-4bb3-9e60-0b826aa625a9.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa
437894.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa
PDF4490.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40			Activa

Dicho registro corresponde a la factura siguiente:

SERVICIOS JURIDICOS

HONORARIOS : H5

→ FOLIO FISCAL : BC427406-DAEB-465C-92D4-A440C2FC785E
 → NUMERO CERTIFICADO CSD : 00001000000506321489
 → LUGAR Y FECHA: 27054 2021-03-30T18:30:30
 TIPO COMPROBANTE: INGRESO (I)

21

EMISOR:
OSCAR DAVID SICAIROS MEDINA
RFC: SIMO9601292M4

RECEPTOR:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
RFC: PVE930113JS1
USO CFDI: G03

CveProdServ	Nolident	CNT	CveUnidad	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
94131603	U470149 1		E48	SERVICIO	PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS	\$11,000.00	\$11,000.00
						IMPORTE \$	11,000.00
						IVA (16%)	\$1,760.00
						→ TOTAL \$	12,760.00 MXN

Con base en lo anterior, y de la revisión a la póliza PN1/EG-12/31-03-22, se consta que, tal y como lo señaló la *UTF*, se encuentra registrado el *CFDI* con el folio BC427406-DAEB-465C-92D4-A440C2FC785E, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el importe observado de 12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, existe la omisión de presentar la factura correspondiente al ejercicio 2022, sujeto a revisión.

Además, ante esta instancia el partido apelante insiste en haber realizado los ajustes en las pólizas y en haber adjuntado las facturas correspondientes al ejercicio en revisión, sin aportar ningún argumento o prueba adicional que demuestre que la conclusión a la que arribó la responsable haya sido incorrecta, o bien, acreditar que sí exhibió la documentación solicitada por la *UTF* y que esta no fue valorada correctamente; aunado a que en las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones omitió precisar las referencias en el sistema de la localización de información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*²⁷.

En tales circunstancias, es posible concluir que la responsable sí analizó los argumentos y la documentación presentada por el *PVEM* durante el proceso de revisión, y concluyó, en cada caso, que no se aportó la totalidad de las documentales o aclaraciones requeridas, por lo que las infracciones citadas se configuran por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé²⁸.

22

En consecuencia, por las razones expresadas y al haberse desestimado los agravios formulados por el partido actor, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, emitidos por el *Consejo General*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

²⁷ Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

²⁸ Conforme lo decidido en el recurso SUP-RAP-98/2003.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-RAP-38/2023

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario.

La sentencia aprobada por la mayoría confirma, en la materia de controversia, el Dictamen consolidado INE/CG628/2023²⁹ y resolución INE/CG633/2023³⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³¹, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México³², en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, por los cuales se impusieron distintas sanciones al partido recurrente.

En opinión de mis pares, en contraste con lo argumentado por el apelante, los actos están debidamente fundados y motivados respecto de la conclusión sancionatoria identificada con la clave 5.9-C4-PVEM-CO³³, aunado a que la

²⁹ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022.

³⁰ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

³¹ En adelante, *INE*.

³² En lo posterior, *PVEM*.

³³ *El sujeto obligado omitió presentar evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de \$1,075,408.59.*

autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los argumentos y documentación presentados por el PVEM, tanto en la conclusión sancionatoria referida, como en las diversas 5.9-C16-PVEM-CO³⁴ y 5.9-C18-PVEM-CO³⁵.

Aun cuando comparto el análisis realizado respecto de las primeras dos conclusiones, **respetuosamente me separo** de las consideraciones que se dan con relación a la identificada con la clave 5.9-C18-PVEM-CO. Considero que, como lo sostiene el recurrente, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al analizar las respuestas que dio durante el procedimiento de fiscalización y tampoco la documentación que cargó en el Sistema Integral de Fiscalización³⁶ durante esa etapa.

En la citada **conclusión sancionatoria** el Consejo General del INE sostuvo que el PVEM omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario por un monto de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Para mis pares, no asiste razón al inconforme al señalar que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su análisis, porque: **a) contrario a lo alegado por el recurrente, existe la omisión de presentar la factura correspondiente al ejercicio 2022, sujeto a revisión**, en tanto que, **b) de la revisión de la póliza PN1/EG-12/31-03-22 observada durante el proceso de fiscalización, se encuentra registrado el Comprobante Fiscal Digital por Internet³⁷ con el folio BC427406-DAEB-465C-92D4-A440C2FC785E, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el importe observado de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y, c) ante esta instancia el recurrente reitera haber realizado los ajustes en las pólizas y adjuntado las facturas correspondientes al ejercicio en revisión, sin aportar ningún argumento o prueba adicional que demuestre que la conclusión a la que arribó la responsable haya sido incorrecta, o bien, acreditar que sí exhibió la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora y que esta no fue valorada correctamente; aunado a que en las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones omitió precisar las referencias en el sistema respecto de la localización de información requerida.**

³⁴ El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados, por un monto de \$30,000.00.

³⁵ El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de gastos en el informe e[*sic*] ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,760.00.

³⁶ En lo sucesivo, SIF.

³⁷ Al que se hará mención como CFDI.



A diferencia de la visión que guarda la mayoría del colegiado, **desde mi óptica jurídica** queda acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora porque:

- a) En el *SIF* **sí obra el CFDI correspondiente al ejercicio dos mil veintidós** sujeto a revisión, el cual cargó el apelante en atención al primer oficio de errores; factura que coincide con el proveedor y fecha de operación que se observó en el citado oficio. Lo cual, como lo expreso, no advirtió la autoridad responsable.
- b) No obsta que en la póliza señalada por la autoridad fiscalizadora, aún aparezca la diversa factura del ejercicio de dos mil veintiuno, porque la conclusión sancionatoria es que el partido omitió presentar la factura correspondiente al ejercicio fiscalizado, la cual sí presentó, **situación que debió ser advertida por la autoridad y, en todo caso, ésta debió argumentar por qué** a pesar de haberse cargado la factura de dos mil veintidós, el solo hecho de que apareciera la diversa factura del ejercicio previo hacía que la observación no pudiera tenerse por atendida, aun cuando únicamente la factura del ejercicio fiscalizado (2022) impactó materialmente en el total de cargo y total de abono reflejados en la póliza, no así el importe de la relativa al ejercicio previo (2021).
- c) **El PVEM sí aporta elementos suficientes para emprender el análisis del SIF**, a fin de que esta Sala Regional constate si obra o no la factura correspondiente al ejercicio fiscalizado, porque en este caso el universo de la revisión se limita, al tener el ID de contabilidad y la identificación de la póliza por la propia autoridad, aunado a que el partido refirió, tanto en esta instancia como en la previa, que adjuntó la factura –que precisamente fue el documento observado– e incluso, al dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones insertó las capturas de pantalla donde se advertía la carga en el *SIF* de la factura relativa al ejercicio dos mil veintidós. Por lo que **sí se tienen las referencias para la localización de la información en el SIF.**

25

La postura expuesta, la sustento en lo siguiente.

En el **primer oficio** de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintidós³⁸, el *INE* le indicó al *PVEM* que localizó *CFDIs* que correspondían a un año distinto al revisado (2021) según lo refirió en el Anexo 7.3.1, en el cual, en lo que interesa, se observa: **póliza PN1/EG-12/31-03-22**,

³⁸ Oficio Núm. INE/UTF/DA/12270/2023 de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

proveedor **OSCAR DAVID SICAIROS MEDINA**, fecha de emisión del comprobante 30/03/21, **fecha de operación 31/03/22** y monto \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.). **Al dar respuesta el PVEM³⁹ sostuvo que realizó los ajustes a las pólizas y adjuntó las facturas correspondientes.**

En el **segundo oficio** de errores y omisiones⁴⁰, el *INE*, si bien tuvo por atendida la observación en lo relativo un diverso proveedor al advertir que adjuntó el *CFDI* de dos mil veintidós, respecto de la citada póliza PN1/EG-12/31-03-22, le indicó que **omitió presentar el CFDI correspondiente al ejercicio sujeto a revisión (2022)**. En su **respuesta⁴¹**, el partido refirió que **adjuntó las facturas** correspondientes a dos mil veintidós e **insertó las siguientes imágenes** (el resaltado es propio):

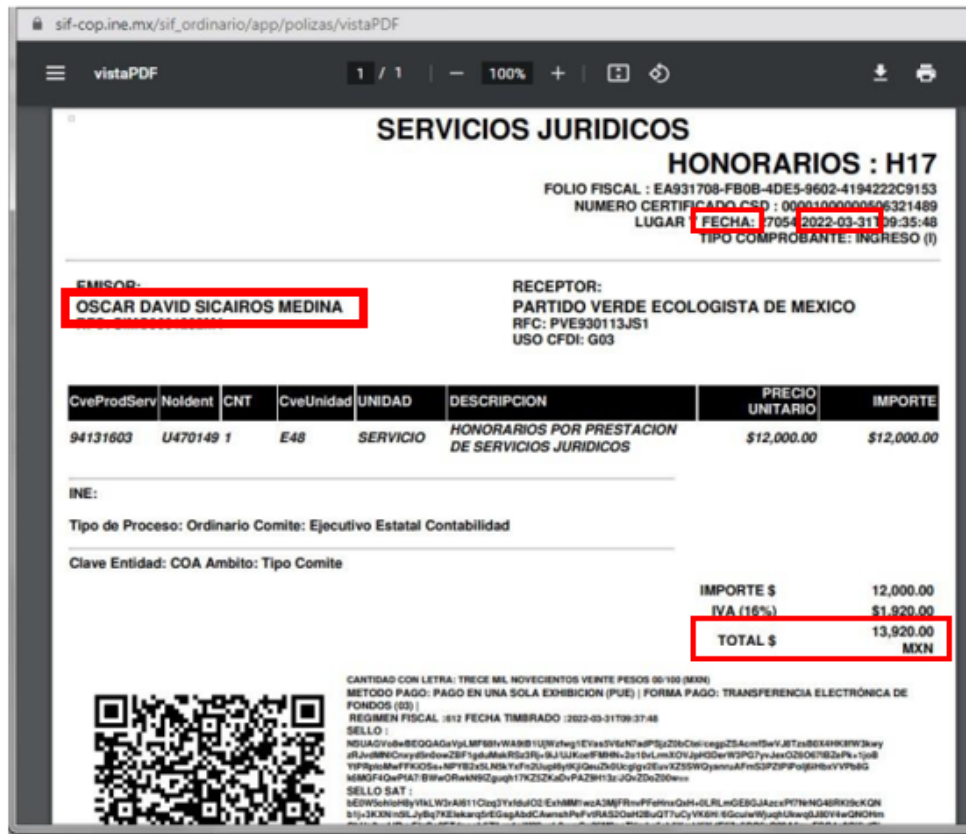
26

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
spei JOSE SILLER ale juarez marzo.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29/03/2023 11:15	Activa	
122547.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	23/08/2023 15:06	Activa	
aaa17f4c-4d89-4505-bfe7-60f040df3a55.xml	XML	29/08/2023 23:29	Activa	
aaa17f4c-4d89-4505-bfe7-60f040df3a55.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29/08/2023 23:29	Activa	
122547.xml	XML	23/08/2023 15:06	Activa	

³⁹ Mediante oficio PVEM-COAH/008/2023, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

⁴⁰ Oficio Núm. INE/UTF/DA/13466/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

⁴¹ Ver el Oficio PVEM-COAH/009/2023, específicamente, el numeral 30, visible a fojas 15 a 17.



En el **Dictamen consolidado impugnado**, el *INE* sostuvo que **no quedó atendida** la observación porque, aunque el partido mencionó que adjuntó las facturas de dos mil veintidós, de la revisión de la póliza observó el *CFDI* correspondiente al dos mil veintiuno y no al ejercicio sujeto de revisión. De ahí que, en la **Resolución controvertida** sancionó al apelante porque omitió registrar gastos por concepto de gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

27

Ante esta Sala Regional el *PVEM* sostiene que el *INE* no cumplió con el principio de exhaustividad, porque **sí aportó la documentación** suficiente para comprobar los gastos realizados y ello no fue revisado adecuadamente por la autoridad. Al efecto, hace referencia a lo que el *INE* le solicitó en los oficios de errores y omisiones, así como a las respuestas que presentó, y concretamente, pide que se realice nuevamente la **valoración de la factura aportada**, pues no se omitió presentar la documentación soporte.

Al respecto, esta Sala ha adoptado como postura que cuando el universo de revisión se limita o se acota a la identificación de la póliza y el ID de contabilidad que la propia autoridad observó en un inicio, mismo que el partido indica presentó expresando que cumplió con atender lo que le fue requerido, es posible verificar si en el *SIF* obra la documentación en la póliza atinente,

pues en esa medida, perfilada la observación y la respuesta, procede constatar lo aseverado por el apelante, sin que sea necesario un elemento adicional⁴².

En ese sentido, se tiene el ID de contabilidad involucrado –que corresponde al del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Coahuila, al revisarse el informe anual del apelante en esa entidad federativa–, y se tiene identificada la póliza por parte de la propia autoridad (precisamente respecto de ese ID) y el partido alega que sí presentó la documentación que se estimó omitida, **considero que** se tienen todos los elementos para emprender la búsqueda, porque el universo se limita a ese ID, póliza y documento concreto.

Adicionalmente es relevante destacar que al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones el partido, incluso, adjuntó las capturas de pantalla por las cuales pretendió comprobar la carga en el SIF del CFDI correspondiente al ejercicio fiscalizado.

En ese contexto, mi convicción es que **es fundado** el agravio del apelante, que existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, porque de la revisión al SIF es posible constatar que, para la póliza que observó la autoridad y respecto del proveedor y fecha de operación que indicó, **sí obra la factura correspondiente al ejercicio fiscalizado (2022), la cual coincide con las capturas de pantalla** que el PVEM aportó en el procedimiento de fiscalización y, como lo refiere, **no fue valorado** por el INE.

28

Para fines de claridad a continuación se inserta la imagen de la póliza involucrada, en la cual se puede observar que la factura se cargó el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esto es, después del primer oficio de errores y omisiones del día dieciocho de ese mes y año.

⁴² Concretamente, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-123/2021, esta Sala Regional sostuvo lo siguiente: ***Ante la afirmación del partido de que cumplió con presentar lo que le fue requerido, esta Sala advierte que, al responder el oficio de errores y omisiones, indicó que la documentación solicitada la presentó en el SIF y puntualizó que ello lo hizo, precisamente, en las pólizas y el ID de contabilidad de las candidaturas que la Unidad Técnica relacionó en anexo respectivo. /// Por lo que, esta Sala verificó las pólizas en las que se detectaron las aportaciones que se tuvieron no comprobadas, a partir de la falta de presentación de contrato de comodato, toda vez que, en la medida de la observación realizada por la autoridad administrativa y del agravio hecho valer, procedía que, sin la necesidad de requerir un elemento adicional, se constatará lo aseverado por el apelante. /// Ello es posible porque, en casos como el que se decide, el universo de revisión se limita ante la identificación de la póliza y el ID de contabilidad que la propia autoridad observó en un inicio, que el partido refirió al responder el oficio de errores y omisiones y que, a la postre, motivó una conclusión sancionatoria. /// De ahí, al contar con ambos datos, ID de contabilidad y la póliza en la cual el partido indicó que registró la operación y en la que debía presentar documentación soporte que amparara lo reportado, esta Sala constató que en la identificada como PN2-DR-5/05-21, correspondiente al ID de contabilidad 81088, contrario a lo que determinó la autoridad, sí se localizó un contrato de donación, como se muestra:*** [se inserta imagen]



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:COAHUILA
 CONTABILIDAD:233

INE Instituto Nacional Electoral

Sif Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2022
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:12
 MES:MARZO
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
 GASTO PROGRAMADO:NO
 PROYECTO:
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:TRANSFERENCIA ASESORIAS MARZO 2022

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:22/10/2022 02:24
 FECHA DE OPERACIÓN:31/03/2022
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURÁ UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 122,920.00
 TOTAL ABONO:\$ 122,920.00

aaa112e3-7051-4195-b426-1fa28ea12a52.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
aaa1ba5b-e07f-47a8-8bd3-98319d67f40b.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
aaa18eed-7b55-452f-81e7-565d8e8b3246.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
aaa1c8aa-91dc-4bb3-9e60-0b826aa625a9.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
437894.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
PDF4490.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-11-2022 14:20:40	Activa
122547.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	23-08-2023 15:06:37	Activa
aaa17f4c-4d89-4505-bfe7-60f040df3a55.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-08-2023 23:29:54	Activa
CFDI4490.xml	XML	09-11-2022 14:17:52	Activa

A continuación se inserta la imagen del *CFDI* atinente:

SERVICIOS JURIDICOS

HONORARIOS : H17

FOLIO FISCAL : EA931708-FB0B-4DE5-9602-4194222C9153
 NUMERO CERTIFICADO CSD : 00001000000506321489
 LUGAR Y FECHA : 27054 2022-03-31 09:35:48
 TIPO COMPROBANTE: INGRESO (I)

EMISOR:
OSCAR DAVID SICAIROS MEDINA

RECEPTOR:
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
 RFC: PVE930113JS1
 USO CFDI: G03

CveProdServ	Nolident	CNT	CveUnidad	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
94131603	U470149	1	E48	SERVICIO	HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS	\$12,000.00	\$12,000.00

INE:
 Tipo de Proceso: Ordinario Comité: Ejecutivo Estatal Contabilidad
 Clave Entidad: COA Ambito: Tipo Comité

IMPORTE \$	12,000.00
IVA (16%)	\$1,920.00
TOTAL \$	13,920.00
	MXN

Así, toda vez que, tal como lo refirió en el procedimiento de fiscalización y ante esta instancia, el **PVEM** sí cargó en el **SIF** la factura del ejercicio fiscalizado (para la póliza, proveedor y fecha de operación que observó la autoridad) y el **INE** no se pronunció al respecto, es que estimo que tiene razón en cuanto a la falta de exhaustividad que alega.

A partir de lo anterior, reitero mi posición en el sentido de que **no es obstáculo** que aún obre en la póliza observada el diverso *CFDI* del citado proveedor relativa al ejercicio dos mil veintiuno, porque: **a)** en el Dictamen consolidado impugnado el *INE* sostuvo que de la revisión a la póliza observada se constató que el sujeto obligado presentó un *CFDI* correspondiente al ejercicio 2021 y **no al ejercicio sujeto a revisión**, y en la Resolución controvertida lo sancionó porque omitió registrar gastos por concepto de gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); **b)** el partido **finalmente sí adjuntó el *CFDI* que correspondió al ejercicio dos mil veintidós** respecto del proveedor y fecha de operación señalados desde el inicio por la autoridad fiscalizadora (31/03/22, OSCAR DAVID SICAIROS MEDINA); y **c)** el monto que correspondió a la operación efectivamente realizada en el ejercicio fiscalizado con el proveedor citado, fue de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), el cual es el monto que materialmente se impactó en la póliza observada en el total de cargo (\$122,920.00) y total de abono (\$122,920.00), con lo que al final ya no se vio reflejado en ese total el diverso monto que correspondía a la factura de dos mil veintiuno (\$12,760.00).

30

En todo caso, correspondía al *INE* analizar si, aún a pesar de que el *PVEM* cargó la factura de dos mil veintidós respecto de la operación que observó e hizo ajustes en la póliza para reflejar el importe involucrado en el año fiscalizado (diferente al de dos mil veintiuno), esto era insuficiente para tener por atendida la observación, lo que no sucedió.

Por lo anterior, atendiendo a la controversia planteada, lo procedente es desde mi convicción, **modificar** los actos impugnados únicamente en lo relativo a la conclusión sancionatoria 5.9-**C18**-PVEM-CO, a fin de que el *INE* se pronunciara sobre todos los argumentos y documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización y, a partir de ello, determinara si se actualiza o no la infracción.

Por las razones dadas, me aparto del análisis y sentido de la sentencia y emito de manera muy respetuosa el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-38/2023

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.